



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

En la Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil diecinueve.

Visto el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado bajo el expediente al rubro citado, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, a la empresa denominada **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, que tiene entre sus actividades el transporte de materiales peligrosos; y

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **PFFA/32.2/2C.27.1/001-14** de fecha seis de enero de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sonora, ordenó practicar visita de inspección al sitio ubicado en el km. 275+300 de la Carretera Federal No. 16, tramo Hermosillo-Yécora, Municipio de Yécora, en el Estado de Sonora, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación aplicable, así como verificar si el establecimiento ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental federal, en atención a contingencia ambiental por el manejo de materiales y residuos peligrosos, quedando el personal comisionado, autorizado también para realizar la supervisión de la toma de muestras que resulte necesaria, a fin de cumplir con el objeto de la visita.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número 06012014-SII-I-001, iniciada y concluida en fecha seis de enero de dos mil catorce, mediante la cual se practicó visita de inspección a la empresa AUTOTANQUES DIESEL S.A. DE C.V., derivado del evento ocurrido en la Carretera Federal no. 16, Hermosillo Yécora en el kilómetro 275 + 300 en las coordenadas geográficas N 28°21'44.0" W 108°57'58.3" derramando aproximadamente 35,000 litros de Diesel hacia una canaleta de cemento de aproximadamente de 60 metros de largo que contenía tierra suelta, hasta llegar a una caída de un puente de cemento.

Que mediante escrito de fecha seis de enero de dos mil catorce, recibido en oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el siete de enero de dos mil catorce, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, compareció a efecto de informar que en fecha tres de enero de dos mil catorce, una unidad de su representada sufrió un accidente en el km. 273 de la carretera no. 16, La colorada- Yécora, Municipio de Yécora, en el Estado de Sonora; asimismo anexo los formatos PROFEPA-03-017-A identificado como *Aviso Inmedia to* y PROFEPA-03-017-B, identificado como *Formalización de Aviso*.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/0009-2019.

CUARTO.- Que a través del escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil catorce, recibido en Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el seis de febrero de ese mismo año, se hizo del conocimiento la toma de muestras que tendría verificativo el siete de febrero del año dos mil catorce a las 11.30 horas, con el objeto de caracterizar el sitio contaminado y que dicha actividad se llevaría a cabo por un laboratorio acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA).

QUINTO.- Que mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFPA/32.5/2C.27.1/0094-14**, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, notificado ese mismo día, el Delegado en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente, instauro procedimiento administrativo a la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A. DE C.V.**, al considerar que la referida empresa no había presentado la caracterización y remediación del sitio contaminado, derivado del evento ocurrido en el km 275+300 de la Carretera Federal No. 16, tramo Hermosillo-Yécora, Municipio de Yécora, en el Estado de Sonora.

SEXTO.- Que mediante Orden de Inspección número **PFPA/32.2/2C.27.1/034-14**, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sonora, ordenó practicar visita de verificación ordinaria a la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A. DE C.V.**, en el sitio contaminado, con la finalidad de verificar el cumplimiento por parte del Establecimiento de la Medida Correctiva No. 1) dictada por esa Delegación en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/32.5/2C.27.1/0094-14, así como verificar el cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental federal, de conformidad con la legislación aplicable.

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a la orden de verificación referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección, levantándose para tal efecto el Acta de Inspección número **07022014-SII-V-027**, iniciada y concluida en fecha siete de febrero de dos mil catorce, mediante la cual se circunstanció lo siguiente:

"ACCIÓN REALIZADA: El Establecimiento contrato los servicios de la empresa Integración de Servicios Ambientales & Limpieza Industrial (ISALI, S.A. DE C.V.) para llevar a cabo las actividades de caracterización y remediación ambiental del sitio impactado por el derrame de combustible, diésel, iniciando los trabajos de caracterización el día de hoy 07 de Febrero de 2014, realizando el muestreo de suelo en el sitio de la emergencia, muestras de suelo que fueron recolectadas por personal de esta empresa, quien es signatario para muestreo de suelo por parte del laboratorio de pruebas denominado EHS Labs de México, S.A. de C.V., mismas que serán enviadas a este laboratorio para su análisis correspondiente, el cual está acreditado por la Entidad



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

remediación, plan de monitoreo de la remediación del sitio, plan de muestreo final comprobatorio, copia simple de la constancia de recepción para el trámite propuesta de remediación, modalidad A, Emergencia Ambiental.

DÉCIMO.- Que a través de escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce, presentado el nueve de junio de dos mil catorce, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **AUTOTA**, hizo del conocimiento el inicio de los trabajos de remediación, que tendrían lugar el día diez de junio de dos mil catorce, en el sitio ubicado en el kilómetro 275+300 de la Carretera Federal No. 16, tramo Hermosillo-Yécora, Municipio de Yécora, en el Estado de Sonora.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha dos de junio de dos mil catorce, presentado el once de junio de dos mil catorce en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la Empresa Isali, S.A. de C.V. hizo del conocimiento el inicio de los trabajos de remediación para el día diez de junio de dos mil catorce.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que a través de escrito de fecha diez de octubre de de dos mil catorce, presentado el diecisiete del mismo mes y año, en la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, hizo del conocimiento la conclusión de los trabajos de remediación propuestas mediante el Programa de Remediación ingresado en la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintidós de abril de dos mil catorce, anexando para los mismos efectos el reporte final de actividades de remediación y señalando como pendiente el muestreo final del sitio contaminado.

DÉCIMO TERCERO.- Que mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora el catorce del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en representación de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL**, compareció al presente procedimiento a efecto de informar que la toma de muestras finales se tendría programada para el día tres de diciembre del mismo año a las 11:30 horas; asimismo exhibió los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos asignados con los números **ATD/RIMSA/0 01**



EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

ATD/RIMSA/002, que ampararon las 60.24 toneladas de material absorbente contaminado con Diesel utilizado en las labores de emergencia.

DÉCIMO CUARTO.- Que mediante Orden de Verificación número **PFPA/32.2/2C.27.1/187-14**, de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el Estado de Sonora, ordenó practicar Visita de Verificación ordinaria a la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A. DE C.V.**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva No. 1 consistente en que: En las áreas de suelo que hayan sido impactadas por el derrame de Diesel, así como en las orillas del yacimiento natural, del Arroyo Pico Largo y del Río Yécora por donde escurrió el hidrocarburo, haya aplicado los procedimientos de caracterización y remediación establecidos en la Norma Oficial Mexicana; Asimismo deberá llevar a cabo la caracterización del agua contaminada con Diesel y la posterior remediación de todas las áreas contaminadas; finalmente verificar si el establecimiento había dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos las autorizaciones, permisos y licencias expedidas por la autoridad ambiental federal, en términos de la legislación aplicable.

DÉCIMO QUINTO.- Que mediante Acta de Inspección no. 09122014-SII-V-078 fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, en cumplimiento a la Orden de Visita número **PFPA/32.2/2C.27.1/187-14**, se practicó visita de verificación a la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, con el objeto de verificar que la referida empresa, contrató lo los servicios de la empresa Integración de Servicios Ambientales & Limpieza Industrial (**ISALI S.A. DE C.V.**), para llevar a cabo las actividades de caracterización y en su caso remediación ambiental del sitio impactado por el derrame de combustible diésel, iniciando los trabajos de caracterización del sitio, con la presencia de personal de esta Procuraduría en fecha 07 de febrero de 2014; asimismo se dejó constancia, que la celda construida para el tratamiento del material contaminado tenía 160 metros cuadrados y que estaba protegida con bordo de contención y polietileno en su base para prevenir la contaminación del suelo.

Finalmente se aseveró que el mismo día en que se llevó a cabo la visita de verificación, en fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se llevaría a cabo la recolección de muestras tanto en el suelo de las áreas impactadas como en las celdas de tratamiento, mismas que serían enviadas para su análisis al laboratorio de ensayo denominado **EHS Labs de México, S.A. de C.V.**, que contaba con la acreditación No. R-0062-006/12 de fecha 21 de agosto de 2014, emitida por la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., así como la aprobación No. **PFPA-APR- LP-RE-017/09**, expedida por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante Oficio No. **PFPA/3.1/2S.1/433-09** de fecha 14 de diciembre de 2009.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

DÉCIMO SEXTO.- Que mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, recibido en Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el nueve de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A. DE C.V.**, presentó los resultados de laboratorio analítico en relación al muestreo final comprobatorio efectuado el nueve de diciembre de dos mil catorce y de los cuales se concluyó que las concentraciones de Hidrocarburos Fracción Media (HFM) y HAPs (Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares) **están por debajo de los Límites Máximos Permisibles**, referidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-201, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

Los resultados obtenidos en el muestreo inicial efectuado en fecha 07 de febrero de 2014 se ilustran en la Tabla No. 1.

Tabla No. 1. Resultados de laboratorio muestreo inicial

Denominación	HFM (mg/Kg)	Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (mg/Kg)						Profundidad (m)
		A ¹	B ²	C ³	D ⁴	E ⁵	F ⁶	
MI-ATD-YEC-26-01-S	1498.10	1.48	0.65	0.46	0.30	0.64	0.58	Superficial
MI-ATD-YEC-26-02-S	1106.40	2.29	<0.2	0.29	0.24	0.69	0.72	0.20
MI-ATD-YEC-26-03-S	13.94	<0.2	0.24	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	0.30
MI-ATD-YEC-26-04-S	14.90	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	0.50
MI-ATD-YEC-26-04-S-DUPLICADO	14.82	<0.2	0.25	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	0.50
MI-ATD-YEC-26-05-S	15.09	<0.2	0.24	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	0.30
MI-ATD-YEC-26-06-S-CELDA	1325.50	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	<0.2	0.60

Los resultados obtenidos en el muestreo final comprobatorio efectuado en fecha 09 de diciembre de 2014 se ilustran en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2. Resultados de laboratorio muestreo final comprobatorio

Denominación	HFM (mg/Kg)	Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (mg/Kg)						Profundidad (m)
		A	B	C	D	E	F	
MF-ATD-YEC-26-01-EXT	< 140.56	< 0.24	< 0.23	< 0.24	< 0.23	< 0.27	< 0.23	Superficial
MF-ATD-YEC-26-02-EXT	< 140.56	< 0.24	< 0.23	< 0.24	< 0.23	< 0.27	< 0.23	Superficial
MF-ATD-YEC-26-03-EXT	< 140.56	< 0.24	< 0.23	< 0.24	0.41	0.40	< 0.23	Superficial
MF-ATD-YEC-26-04-EXT	< 140.56	< 0.24	< 0.23	< 0.24	< 0.23	< 0.27	< 0.23	Superficial
MF-ATD-YEC-26-05-CELDA	292.33	< 0.24	< 0.23	< 0.24	< 0.23	< 0.27	< 0.23	0.40
MF-ATD-YEC-26-06-CELDA	< 140.56	< 0.24	< 0.23	< 0.24	< 0.23	< 0.27	< 0.23	0.60
MF-ATD-YEC-26-06-CELDA (D UPLICADO)	< 140.56	< 0.24	< 0.23	< 0.24	< 0.23	< 0.27	< 0.23	0.60

08 @ 07 U
 7
 0



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/0001-14
RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/ AMB/0009-2019.

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) de Hidrocarburos Fracción Media (HFM) correspondientes a la sustancia derramada (Diesel)⁷, se señalan en la Tabla No. 3.

*Tabla No. 3. Límites Máximos Permisibles
Hidrocarburos Fracción Media*

Uso de suelo predominante (mg / Kg base seca)		
Agrícola ⁸	Residencial ⁹	Industrial
1200	1200	5 000

Los Límites Máximos Permisibles (LMP) para hidrocarburos específicos en el suelo, en este caso Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares (HAPs), se indican en la Tabla No. 4.

Tabla No. 4. Límites Máximos Permisibles para hidrocarburos específicos en suelo

Uso de suelo predominante (mg / Kg base seca)			
HAPs	Agrícola ¹⁰	Residencial ¹¹	Industrial
Benzo (a) antraceno	2	2	10
Benzo (b) fluoranteno	2	2	10
Benzo (k) fluoranteno	8	8	80
Benzo (a) pireno	2	2	10
Dibenzo (a,h) antraceno	2	2	10
Indeno (1,2,3,c-d) pireno	2	2	10

Haciendo una comparación entre los resultados de la toma de muestras iniciales de fecha 07 de febrero de 2014 (Tabla No. 1) y los resultados obtenidos en el muestreo final comprobatorio realizado en fecha 09 de diciembre de 2014 (Tabla No. 2), se puede observar que las concentraciones de Hidrocarburos Fracción Media (HFM) y HAPs (Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares) en las muestras de suelo correspondientes al muestreo final comprobatorio están por debajo de los Límites Máximos Permisibles señalados en las Tablas No. 2 y 3, respectivamente, de la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, recibido en Oficialía de Partes el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] en representación de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, compareció al presente procedimiento a efecto de comunicar que en fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, la Dirección General de Gestión Comercial, emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5197/2017**, mediante el cual **APROBO la Conclusión del Programa de Remediación** en el sitio denominado km. 275+300 de la Carretera Federal no. 16, tramo Hermosillo- Yécora, Municipio de Yécora, Estado de Sonora, anexando copia simple del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5197/2017.

DECIMO OCTAVO. Que mediante acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en la misma fecha, se dio oportunidad a la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, para que dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos la notificación, formulara por escrito sus alegatos, con el apercibimiento de que en caso no se hacer efectivo su derecho, se procedería a dictar la Resolución Administrativa Definitiva que en derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 16 prime párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 fracciones I, XI y XVI, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI y XXX, 25 último párrafo, 27 y 31 fracciones II y VIII, así como los numerales Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, fracción XXXI, inciso d) así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, VIII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 106, 107, 110, 111, 112, 116, 117 y 124 de la Ley General para la

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154, 160 y 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 87, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

II.- Que Mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/32.5/2C.27.1/0094-14**, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, notificado ese mismo día, el Delegado en el Estado de Sonora de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente, instauró procedimiento administrativo a la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A. DE C.V.**, al considerar los siguientes hechos, susceptibles de irregularidad:

"... El establecimiento no ha presentado la caracterización del sitio y remediación del sitio contaminado, contraviniendo lo establecido en el artículo 134 fracción I y 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 130 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley."

Asimismo, se ordenó como medida a adoptar dentro del acuerdo de emplazamiento citado, la siguiente:

"MEDIDA A ADOPTAR: En las áreas de suelo que hayan sido impactadas con el derrame de Diesel, así como en las orillas del yacimiento natural, del Arroyo Pico Largo y del Río Yécora por donde escurrió el hidrocarburo, el Establecimiento deberá aplicar los procedimientos de caracterización y remediación establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSAI-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2013, que establece los límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. Asimismo, deberá llevar a cabo la caracterización del agua contaminada con Diesel y la posterior remediación de todas las áreas contaminadas, contando con plazo máximo de 5 días hábiles para iniciar los trabajos de caracterización del sitio, debiendo de dar aviso a esta Delegación con tres días de anticipación la fecha de inicio de los trabajos de caracterización y con tres días de anticipación la fecha de inicio de los trabajos de remediación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 134 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al numeral 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-138- SEMARNAT /SSAI-2012."



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

III.- Que mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil catorce, recibido en Oficialía de Partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora el catorce del mismo mes y año, el C. [REDACTED] en representación de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, informó que la toma de muestras finales se tendría programada para el día tres de diciembre del mismo año a las 11:30 horas; Asimismo exhibió los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos asignados con los números **ATD/RMSA/001 y ATD/RMSA/002**, que ampararon las 60.24 toneladas de material absorbente contaminado con Diesel utilizado en las labores de emergencia.

IV.- Que mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, recibido en oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, el nueve de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A. DE C.V.**, presentó los resultados de laboratorio analítico en relación al muestreo final comprobatorio efectuado el nueve de diciembre de dos mil catorce y de los cuales se concluyó que las concentraciones de Hidrocarburos Fracción Media (HFM) y HAPs (Hidrocarburos Aromáticos Polinucleares) están por debajo de los Límites Máximos Permisibles, referidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-201.

V.- Que mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, recibido en oficialía de partes de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora el veintiocho de junio de dos mil diecisiete el C. [REDACTED], comunicó que en fecha siete de abril del año dos mil diecisiete, la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5197/2017**, mediante el cual **APROBO la Conclusión del Programa de Remediación** en el sitio denominado km. 275+300 de la Carretera Federal no. 16, tramo Hermosillo- Yécora, Municipio de Yécora, Estado de Sonora.

VI.- Que derivado del punto anterior, obra en el expediente que se resuelve, el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5197/2017**, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial, en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, a través del cual se aprobó la Propuesta de Remediación en los siguientes términos:

“3. El 10 de noviembre de 2014 una vez evaluada la información presentada, la **DGGIMAR** emitió el oficio **No. DGGIMAR.710/010031**, dirigido al **REGULADO**, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación para tratar el suelo contaminado con Diésel aplicando el proceso de Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio (...) **km. 275+300 de la Carretera Federal No. 16, tramo Hermosillo- Yécora, Municipio de Yécora, Estado de Sonora...**”

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

Asimismo, se determinó por parte de la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, a través del primer resolutivo lo siguiente:

"PRIMERO. Se **APRUEBA** la conclusión del Programa de Remediación de un volumen de 315m³ de suelo contaminado y un área impactada de 112.2m² en el sitio denominado **km. 275+300 de la Carretera Federal No. 16, tramo Hermosillo- Yécora, Municipio de Yécora, Estado de Sonora**, en virtud de que el **REGULADO**, cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio **No. DGGIMAR.710/010031** de fecha 10 de noviembre de 2014, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos por los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos."

VII.- En este orden de ideas, una vez analizados y valorados todos y cada uno de los documentos que han quedado señalados anteriormente y que obran agregados al expediente señalado al rubro, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 80, 87, 88, 93, 129, 130, 188, 197, 202, 203, 284, 288, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad, otorga valor probatorio al oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/5197/2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha siete de abril de dos mil diecisiete**, en atención al principio de buena fe, así como en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y robusteciendo lo anterior, se citan los siguientes criterios:

Época: Décima Época
Registro: 2003006
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Común
Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)
Página: 1979

**COPIAS SIMPLS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR
INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL**



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOSA UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

Bajo ese tenor, se cita la siguiente tesis aislada, la cual determina que el principio de congruencia no se deja de observar cuando la autoridad le otorga valor probatorio a las probanzas que le exhiben las partes:



Handwritten signature and stamp of the authority.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/0009-2019.

Época: Décima Época
Registro: 2004289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C.65 C (10a.)
Página: 1700

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL
MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.**

El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que lesson propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, **que se traducen en quién y qué se debe probar**, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

De igual forma se otorga valor probatorio en atención a que es una fuente de prueba de los hechos o circunstancias a debate a pesar de obrar en copia simple. Sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Décima Época,
Registro: 2002178,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Libro XIV, Noviembre de 2012,
Tomo 3, Materia(s): Civil,
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.),
Página: 1924



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/ AMB/0009-2019.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

*El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico, que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar lícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. **Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un***



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/0009-2019.

documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegaíse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido adminiculada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoídad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herámientas e instrumentos que el texto procesal le dota, así como el resto del ordenamiento jurídica.

<< Lo resaltado es nuestro >>

Es por lo que con fundamento en los artículos 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 151 del Reglamento de la Ley General para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se encuentra plenamente acreditado que fue aprobada la Conclusión del Programa de Remediación elaborado para el sitio ubicado en el Km 275+300 de la Carretera Federal No. 16, tramo Hermosillo-Yécora, Municipio de Yécora, en el Estado de Sonora.

Maxime que en los considerandos IX y X del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/5197/2017, emitido por la Dirección General de Gestión Comercial en fecha siete de abril de dos mil diecisiete, se estableció que los análisis fueron realizados por EHS LABS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien contó con la acreditación No. R-0062-006/12, emitido por la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA), cuya vigencia es a partir del 16 de octubre de 2014; así como, la aprobación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFÉPA) PFPA-APR-LP-RS-007ª/2014 de fecha 22 de octubre de 2014 con vigencia de 4 años.

M





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVT A/R/AMB/0009-2019.

Al mismo tiempo de los informes de resultados presentados por la Dirección General de Gestión Comercial, se advirtió que las muestras analizadas **no rebasaban los Límites Máximos Permisibles (LMP) para suelos contaminados con HFM y HAP's de acuerdo a las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.**

VIII.- Por lo que de la documentación señalada con antelación y previa valoración de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, ha dado cumplimiento a la medida impuesta en el Acuerdo de Emplazamiento número PFPA/32.S/2C.27.1/0094-14, de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

IX.- Por lo expuesto y fundado en los Considerandos que anteceden y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones I, II, III, VI, VII, XIX, XX y XXII, 6, 160, 161, 167, 167 Bis, fracción I, 167 Bis I, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 19, 49, 50, **57 fracción I**, 59, 70, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracciones I, XLVII, así como último párrafo, 4 fracciones I, V y XXIV, 9, párrafos primero y segundo, 13 párrafos primero y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVIII y 34 párrafo primero y fracciones IV, X, XI, XVII y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, se tiene por perdido el derecho de la empresa AUTOTANQUES DIESEL, S.A. DE C.V., a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió del trece al quince de marzo del año en curso, sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales se desprenda que ejerció ese derecho.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a las constancias que obran en autos del presente expediente **PFFA/32.2/2C.27.1/0001-14**, abierto a nombre de la empresa **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento en los términos expuestos en el considerando I de la presente Resolución, se determina que ha quedado subsanada la irregularidad consistente en llevar a cabo los procedimientos de caracterización y remediación en las áreas de suelo que hayan sido impactadas por el derrame de Diesel, impuesta mediante Acuerdo de Emplazamiento número **PFFA/32.5/2C.27.1/0094-14**, de fecha siete de febrero de dos mil catorce, emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Sonora.

TERCERO.- Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al artículo 3 fracción XV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se hace saber a la empresa denominada **AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 116, 117, 118 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se interpondrá directamente ante esta autoridad por ser la emisora de la Resolución, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4 y 5 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como 6 transitorio de su Reglamento se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz número 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

QUINTO.- En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** la presente Resolución a la empresa denominada



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V., en el último de los domicilios señalados para tales efectos, el ubicado en [REDACTED] a través de su representante legal el [REDACTED] o alguno de sus autorizados.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210.

Así lo proveyó y firma el **Ingeniero Juan Manuel Muñoz Meza**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 28, 42 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio, del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; lo.; 2o., fracción I; 12; 16, primer párrafo; 17, 18, 26, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; lo. primer párrafo, 2o., 3o.; 11, fracción I; 13, 16, fracciones III, VI, IX y X; 28; 42, párrafos primero y tercero; 50, segundo párrafo; y, **57 fracción I**, de la Ley Federal de



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: AUTOTANQUES DIESEL, S.A DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/0001-14

RESOLUCIÓN: ASEA/USIVI/DGSIVTA/R/AMB/0009-2019.

Procedimiento Administrativo; 79, 288 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1o.; 2o., párrafo primero; 3o., fracciones VII, VIII; XI, incisos c y e; y XVI; 4o.; 5o., fracciones III, VIII, X y XXX; 27; 31, fracción III; y Quinto TRANSITORIO, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o.; 5o., fracción X; 28, párrafos primero, fracción II, y penúltimo; 161, 164; 167 Bis, fracciones I; y III, párrafos segundo, tercero y cuarto; y 167 Bis 3, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 3o.; 4o., fracciones I, V y XXIV; 9, párrafos primero y segundo; 13, párrafos primero, segundo, fracciones II, III, X, XI, XIV y XXVIII, y último; 17; 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX; 34, fracciones II, IV, X, XI, XVII y XIX; y SEGUNDO TRANSITORIO, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o.; 2o., párrafos primero, fracción XXXI, inciso d), y antepenúltimo; 19, 41, 42, 43 y 45 Bis, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

M.LP/LH/M/MB

